



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

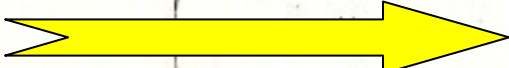
Como ha quedado expuesto con anterioridad, la parte demandada justifica el trato retributivo desigual en la nueva organización territorial de la empresa.

Como con acierto sostiene el demandante, las alegaciones de la parte demandada para justificar la disparidad salarial, acogidas por las sentencias impugnadas, resultan inadmisibles para negar la lesión constitucional denunciada. En efecto, ninguna de las razones ofrecidas para fundamentar la diferencia de trato salarial es relevante para justificarla.

En definitiva, la sujeción a "normas salariales diferentes", si se refiere a las disposiciones legales o convencionales aplicables al caso, debería hacerse expresamente y justificarse, identificando tales normas.

Finalmente, resulta inadmisibile que la diferencia retributiva cuestionada pueda ampararse en el caso de autos en las facultades directivas de la demandada sobre la base de que el principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones laborales le ofrece un margen para el establecimiento de las retribuciones de sus trabajadores siempre que respete los mínimos impuestos legal y convencionalmente. Conforme con reiterada doctrina constitucional, aunque en el ámbito laboral el principio de igualdad de trato puede quedar matizado como consecuencia de la vigencia del mencionado principio, resulta preciso que la diferencia de trato no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el ET (TC SS 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2º y 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3º, por ejemplo). Y, en este caso, no ha quedado justificado con la motivación adecuada que el trato retributivo distinto deparado a las demandantes tenga un fundamento racional y ajeno a la circunstancia de la fecha de su contrato.

En definitiva, por lo anteriormente dicho, la diferencia retributiva alegada por las demandantes resulta desprovista de una justificación objetiva y razonable, con vulneración, por tanto, del art. 14 CE, lo que determina la procedencia de la estimación del motivo de la demanda.



FALLAMOS

Que, estimando la demanda interpuesta por el Secretario de la Unión Regional de CC.OO. de Toledo contra la empresa ZARDIOYA ITUS S.A., debemos declarar y declaramos que el acuerdo de 26-10-87 no puede entenderse extinguido sobre las provincias de Cuenca, Toledo y Guadalajara, y resulta de aplicación en las mismas en la totalidad de su contenido, y sobre la totalidad de los trabajadores que presten servicios en las mismas y no sólo sobre los trabajadores que prestaron



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

servicios en estas provincias mientras se encontraban adscritas a la Delegación de Madrid, continuándose aplicando la totalidad de los contenidos fijados en el Acuerdo en cuestión, y no sólo los referidos a las ayudas de comida y gastos de locomoción, que además, deberán consignarse en nómina en los mismos términos y condiciones en que venía realizándose con anterioridad, y no como plus personal de los trabajadores que prestaban servicios durante la adscripción de estas provincias a la Delegación de Madrid, abonando a los trabajadores de contratación posterior a la decisión de la empresa las cantidades resultantes por los conceptos indicados en los mismos términos que a sus compañeros y desde el primer momento de su contratación, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y sus consecuencias legales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE CASACION, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 203 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0003 07, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3001, sita en la calle Marqués de Molins nº 13 de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo nº 49 (clave oficina 1006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.